

## República De Colombia



### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**    **1100140030242023 00222 00**

**Accionante:** **Juan Carlos Matos** en representación de su hijo menor **DYMC.**

**Accionada:** Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

**Vinculados:** Ministerio de Educación Nacional de Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Colegio Distrital Gonzalo Arango, Nueva EPS, Viva 1ª IPS profesor Andrés Martín Suarez Pintor, Marta Yanet Aldana en calidad de rectora del Colegio Distrital Gonzalo Arango, Coordinador Michel Baracaldo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Secretaría Distrital de Salud.

**Derechos Involucrados:** Petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Juan Carlos Matos en representación de su menor hijo DYMC interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para que, se protejan los derechos fundamentales de su menor hijo DYMC, los cuales considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 28 de noviembre de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, al cual le correspondió el radicado E-2022-208293, a efectos de solicitar se iniciara una investigación administrativa en contra del Colegio Distrital Gonzalo Arango, por las presuntas conductas de acoso estudiantil y discriminación desplegadas contra el menor DYMC, así como el reporte de la situación de intento de suicidio; del que acusa no se ha emitido una respuesta clara y de fondo.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se tutelén los derechos fundamentales del menor DYMC. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá dé “respuesta integral y de fondo a la solicitud radicada No. E-20238491 y en ese mismo orden proceda de conformidad a dar inicio a la actuación administrativa que proceda a investigar la veracidad y ocurrencia de los hechos aquí relatados.”

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 1° de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a los accionados y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Alcaldía Mayor de Bogotá indicó que, por razones de competencia remitió la tutela a la Secretaría Distrital de Educación, Secretaría Distrital de Salud y a la Secretaría Distrital de Gobierno, como entidades cabeza de Sector Central.

**3.3.** Martín Andrés Suárez Pintor informó que, comenzó sus labores en el IED Gonzalo Arango desde el 5 de noviembre de 2019, en la jornada de la tarde como docente de Química – Biología, posteriormente, trabajó como profesor de Matemáticas en la jornada de la mañana a partir de la Resolución N° 3986 del 22 de abril de 2022.

Negó lo endilgado en el hecho 6 de la tutela, refiriendo que, “*La reunión en cuestión se programó como una jornada pedagógica con los acudientes del curso 602 para el 29 de julio de 2023 a las 9:00 am, con el fin de reflexionar y movilizar acciones en la escuela, tal como se puede evidenciar en el anexo*

2 adjunto. El objetivo era compartir con los participantes para identificar y diferenciar la violencia escolar del acoso escolar. Durante la reunión, el señor Matos participó y expresó: "una cosa es que le digan a uno niche y otra que le digan negro hp". En respuesta, le indiqué que la segunda expresión es claramente una acción violenta y que debe ser reprochable. La asistencia del señor Matos se puede observar en las páginas 3 y 4 del anexo correspondiente, donde se detallan los temas tratados en la actividad. No se ha registrado ninguna observación por parte de los participantes, incluyendo el señor Matos, sobre la actividad desarrollada por el grupo, como se puede constatar en la página 6 del mismo anexo."

También indicó que, no pronunció las expresiones relacionadas en el numeral 7° de la tutela, aclarando que, cuando le comunicó al señor Matos que su hijo no sería promovido al grado séptimo, él envió 25 mensajes de audio desde el WhatsApp (320 3996136) a su WhatsApp (322 8341992) el 22 de noviembre de 2022, desde las 9:19 a.m. hasta las 11:48 a.m., de los deduce que, "hasta ese momento (22 de noviembre de 2022), el niño no le había informado sobre los presuntos actos de racismo, odio, persecución o cualquier otro calificativo que el señor Matos afirma que yo dije o manifesté en contra de su hijo."

Señaló que, "los acudientes del estudiante tuvieron la oportunidad de hablar con [el]durante la entrega de informes del segundo trimestre, que dirigió el 24 de agosto de 2022. En dicha reunión, se evidencia la asistencia de la acudiente Taliha Carrillo, como se puede verificar en la página 3 del anexo 6. Cabe destacar que esta reunión se realizó un mes después de la jornada pedagógica del 29 de julio de 2022, a la cual asistió el señor Matos. No se me informó en ningún momento por parte del estudiante, acudientes, docentes, directivos o compañeros de curso sobre las presuntas actuaciones bochornosas de las que me están acusando. No se evidencia cambios de actitud por parte del estudiante durante los trimestres que acompañé al estudiante."

Aseguró que la única vez que habló con el accionante antes del 21 de noviembre, fue en la reunión del 29 de julio de 2022. Además, que la remisión de los estudiantes a orientación puede ser realizada por los docentes, los estudiantes o por solicitud de los acudientes.

Aclaró que los acudientes del menor no asistieron a recibir el boletín del tercer trimestre, ni a realizar la matrícula. Después de referir como se realizó el proceso de nivelación de los demás estudiantes, negó el presunto maltrato psicológico, acoso o persecución académica que le endilgan en contra del menor, aclarando que las denuncias comenzaron cuando se informó que el estudiante no sería promovido de grado. De igual forma, resaltó que, no es cierto que impidió la salida del señor Matos, su esposa e hijo de la sala donde se reunieron.

De su parte indicó que "[d]ebido a los múltiples ataques verbales por parte del señor Matos, [se siente] inseguro y frustrado en [su] trabajo, lo que ha generado problemas de salud como ansiedad, preocupación, irritabilidad y delirio de persecución, entre otros. Además, las palabras ofensivas que el

*padre del menor ha utilizado para referirse a [el], como "Imbécil" e "idiota", han afectado [su] dignidad, moral y buen nombre."*

Además, ante las presuntas amenazas que ha sufrido, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, informó a la Inspección de Policía y fue removido de su puesto de trabajo.

**3.4.** La Secretaría Distrital de Gobierno alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la presunta vulneración referida por el accionante recae directamente en la Secretaría Distrital de Educación.

**3.5.** La Defensora de Familia del Centro Zonal Suba Regional Bogotá, ante vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ICBF, refirió que conocen trámite de restablecimiento de derechos a favor del menor con radicado 1763370266, en la que se concluyó que *"Teniendo en cuenta la información recolectada en las entrevistas realizadas se sugiere NO realizar apertura de PARD."*

**3.6.** Nueva EPS confirmó que el menor registra estado de afiliación activo en su entidad, en calidad de beneficiario del accionante. Por su parte, pidió su desvinculación al no acreditarse vulneración al derecho a la salud del estudiante.

**3.7.** VIVA 1A IPS pidió su desvinculación de la acción, por falta de legitimación por pasiva.

**3.8.** La Secretaría Distrital de Salud indicó que, las pretensiones de la tutela se dirigen en contra de la Secretaría Distrital de Educación, por lo que excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.9.** La Secretaría de Educación del Distrito indicó que, por intermedio del Colegio Distrital Gonzalo Arango I.E.D, siguiendo el procedimiento normativo aplicable para esta clase de procesos y procedimientos académicos y administrativos, realizó el seguimiento del caso, aclaró que, *"no se le puede caprichosamente aprobar el año, pues el mismo no cumplió su desempeño académico y no superó los compromisos de recuperación establecidos, como en su momento lo pretendía sus tutores."* Además, resaltó que el menor no ha sido matriculado para estudiar en el año 2023.

Precisó que, se desbordan de sus competencias el tratamiento de salud que el menor requiere y que, el proceso académico no es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Educación Distrital, bajo el principio de corresponsabilidad que extiende esa obligación al Estado, sociedad y familia, conforme lo impuesto en los artículos 67 de la Constitución Política, 7 de la Ley 115 de 1994, 2 y 3 del Decreto 1860 de 1994, 3 del Decreto 1286 de 2005, 10, 38 y 39 de la Ley 1098 de 2006, 15 del Decreto 1290 de 2009, la Ley 1404 de 2010, el artículo 5 numeral 2 y artículo 22 de la Ley 1620 de 2013 y el artículo 53 y 54 del Decreto 1965 de 2013, así como en la Resolución 1740 de 2009.

Solicitó se deniegue la acción constitucional ante la configuración de un hecho superado, por cuanto ha resuelto todas las solicitudes presentadas por el accionante mediante los oficios S-2023-32879 de 2 de febrero de 2023 y GS-2022-86744 del 2 de marzo de 2023.

**3.10.** El Ministerio de Educación Nacional solicitó ser desvinculado al considerar que, las pretensiones de la tutela son competencia del ente territorial que presta y administra la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las Secretarías de Educación, quienes se encargan de hacer efectivas las situaciones administrativas referente a los estudiantes.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá lesionó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del menor DYMC, representado por el señor Juan Carlos Matos, al no emitir una respuesta de fondo a la solicitud con radicado número E-20238491 de 28 de noviembre de 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Sea lo primero precisar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé además de la facultad de la interposición directa por el afectado, la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

En el caso objeto de estudio, Juan Carlos Matos en representación agencia los derechos de su hijo, ejerciendo su calidad de representante legal<sup>1</sup>, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

**4.** Entre las características y componentes principales del derecho a la educación, la Corte Constitucional señaló que:

*“Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-056 de 2015: “De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso”.

**presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”<sup>2</sup> (Negrilla propia)**

En punto del derecho a la educación, el Alto Tribunal ha mencionado la responsabilidad del Estado, exponiendo que:

*“En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.” En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente” y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación preceptúa que “el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”<sup>3</sup>*

**5.** Respecto al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la

<sup>2</sup> Sentencia T 141 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencia T-137 de 2015.

demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>4</sup>.

**6.** En el caso concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 28 de noviembre de 2022, el término que tenía para responder venció el 20 de diciembre de ese año.

Además, la solicitud interpuesta se centra en que, se realice una investigación administrativa en contra del Colegio Distrital Gonzalo Arango, por las presuntas conductas de acoso estudiantil y discriminación desplegadas contra el menor DYMC, así como el reporte de la situación de intento de suicidio.

En el decurso de la tutela, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá aportó el comunicado con radicado S-2023-86744 de 2 de marzo de 2023 dirigido al aquí querellante, así como la constancia de diferentes reuniones adelantadas para verificar la situación del menor, donde respondieron:

*“En ejercicio de nuestro deber legal, se revisó el caso evidenciando que a lo largo del año escolar 2022, e incluso, durante los años 2020, 2021 no hubieron<sub>[sic]</sub> reportes que dieran cuenta de situaciones donde se identificaran conductas de algún integrante de la comunidad educativa que vulneraran de alguna manera la salud física o emocional de Darill; por lo tanto al recibir su reporte el 22 de noviembre, se activó el protocolo de atención integral definido en el “Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos” Versión 4.0; el cual continúa en seguimiento hasta la fecha, infortunadamente no se ha podido atender a Darill desde Orientación Escolar porque no asistió a la entrevista programada.*

*Valga la oportunidad para resaltar el principio de corresponsabilidad definido en el artículo 10 de la Ley 1098 Código de la infancia y la Adolescencia de 2006, “Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en*

<sup>4</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

*su atención, cuidado y protección”, toda vez que, si es la familia el primero en conocer de la situación de presunta ideación e intento de suicidio, debe inmediatamente gestionar la atención en salud del menor y paralelamente informar al colegio para que desarrolle las acciones que le competen, adjuntado informe del profesional tratante y las correspondientes recomendaciones médicas.*

*Frente a esta relevante situación, la cual merece, desde el ámbito familiar y escolar la máxima atención, le convocamos a allegar a la Oficina de Orientación Escolar del colegio, los documentos que den cuenta de la atención médica (área de Psicología) que se hayan llevado a cabo, así mismo es de informar que el caso se encuentra activo en el Sistema de Alertas de la Secretaría de Educación de Bogotá, y vigente el reporte en el Instituto de Bienestar Familiar - ICBF.*

*También es importante mencionar que, al día de la emisión de esta comunicación se ha verificado que aún no se ha formalizado la matrícula para el año lectivo 2023, situación que preocupa porque las actividades académicas iniciaron el 23 de enero de los corrientes, en consecuencia lo invitamos a proceder conforme corresponde para formalizar la matrícula del menor, ahora, si su interés es cambiar de ambiente escolar al niño, debe solicitar asignación de cupo, gestionando una cita para atención presencial a través de nuestro portal web, [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co); se reitera que a la fecha continua vigente cupo escolar para Darill, para grado 6to, en el Colegio Gonzalo Arango.*

*En segunda instancia debemos referirnos a la situación académica del estudiante, para el primer trimestre, no logró aprobar las asignaturas de Geometría y Matemáticas, se anota que el 7 de abril se registra reunión con la madre del niño para informar situación y realizar seguimiento que permita mejores resultados escolares, en el segundo trimestre nuevamente presenta desempeño bajo en las asignaturas de Matemáticas, Música y Ciencias Naturales, tal y como corresponde se renueva compromiso de seguimiento y mejora con la acudiente el 24 de agosto, en el trimestre final, teniendo en cuenta que siguen existiendo falencias se cita a acudientes el 29 de septiembre, infortunadamente finaliza el año escolar obteniendo resultados no satisfactorios en las áreas de Matemáticas y Ciencias Naturales, por consiguiente y de acuerdo a lo señalado en el SIEE se remite circular 003-2022, el 11/11/2022 informando a los padres de familia que el estudiante debe proceder a presentar actividades de nivelación, como constancia de recibido, firma la madre del menor.*

*De acuerdo con lo reportado por el colegio, el estudiante no presenta de manera completa las actividades de nivelación solicitadas, y por ende no puede ser promovido al grado séptimo, situación que se reporta al padre de familia vía WhatsApp el 22 de noviembre, y es ese el momento en que el padre referencia situaciones de presunta discriminación y acoso escolar, frente a las cuales ya se activaron rutas de atención.*

*Ahora bien, y teniendo en cuenta la autonomía curricular de las instituciones educativas, considera este despacho que la no promoción del menor al grado séptimo se da por el bajo desempeño académico y la no aprobación de las actividades de nivelación. Para finalizar, reiteramos lo informado por el colegio, en el sentido de que Darill, dependiendo de su nivel de compromiso y responsabilidad académica, podría tener la posibilidad de ser promovido anticipadamente al grado séptimo, si cumple con los requisitos que para ello estable el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes-os siguientes*

*términos: SIEE por lo tanto, es imperativo que el niño retome en el menor tiempo posible sus estudios.*

*No obstante, lo anterior usted radica nueva solicitud con oficio E-2023-8491, por los mismos hechos frente a los cuales ya se había dado respuesta; razón por la cual mediante comunicado No. I-2023-16636 (se le envió copia al peticionario) se requiere a la institución educativa en los siguientes términos:”*

No obstante, en cuanto a la acreditación de que dicha comunicación y sus anexos hubiese sido puesta en conocimiento del convocante, ha de decirse que, no se allegó prueba documental que permita comprobar con certeza sobre la remisión efectiva a la dirección de electrónica indicada en la petición, lo que impide tener por superada la vulneración alegada por el accionante.

Frente a la convicción que debe tener el Juez Constitucional respecto a la notificación de las respuestas dadas en ejercicio del derecho de petición, ha sido enfática la Corte en señalar:

*“es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón **el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.***

*Como se anotó, **la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado.** Así, **los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta...** el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente...” (Se resaltó)<sup>5</sup>*

Es así como al no existir prueba de la remisión de la contestación escrita a la dirección electrónica enunciadas por el tutelante, se dispondrá su envío, por lo que se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, habida consideración que la respuesta dada al juez de tutela no es suficiente para dar por superada la transgresión.

**6.** Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un*

---

<sup>5</sup>Sentencia T-149/13

*mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”<sup>6</sup>*

En el *sub lite*, se avista en el escrito tutelar que el promotor fundó su inconformidad, en el presunto acoso estudiantil y discriminación que padece su hijo, sin embargo, todas las afirmaciones realizadas deben ser sometidas a un debate probatorio, por cuanto, las mismas fueron desconocidas por el docente involucrado, siendo improcedente en este mecanismo residual y subsidiario, declarar una responsabilidad en ese sentido, al punto que, el accionante y profesor Martín Andrés Suárez Pintor, indicaron que interpusieron las denuncias respectivas ante la Fiscalía.

Adicionalmente, el caso ya está en conocimiento de la Secretaría de Educación Distrital, ente territorial responsable de la administración del servicio educativo del menor<sup>7</sup>, al punto que, requirió al Colegio Distrital Gonzalo Arango IED para que informara lo siguiente:

*“1. Si la institución educativa conoce los hechos.*

*2. Si la conducta hacia el estudiante es una conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares, docentes, con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.*

*3. De ser afirmativo el punto que antecede comentar si, se activó el comité de convivencia escolar y los protocolos establecidos en el art. 40 del decreto 1965 de 2013.*

*4. Hacer saber, las acciones desplegadas por la institución educativa, tendientes a garantizar los derechos fundamentales del estudiante.”*

También se aportó acta de la “MESA TÉCNICA VIRTUAL ACUDIENDES D.Y.M.C.” adelantada el 14 de febrero de 2023, donde se señaló:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> “la Ley 715 de 2001, fijó las competencias de las Entidades Territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y a los municipios certificados. Así las cosas, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.” Respuesta del Ministerio de Educación.

a nivel interinstitucional.

Desde la **Oficina para la Convivencia Escolar (OCE)**, se informa a la familia que;

- Frente al requerimiento expuesto y de acuerdo a lo expresado en las dos Mesas Técnicas Virtuales Intersectoriales, se encuentra que las versiones frente a la presunta discriminación racial hacia el menor D.Y.M.C., no son coincidentes, por tanto, se dará paso a Control Disciplinario de Instrucción de la SED, para que, desde su competencia, se garantice un debido proceso e investigación.
- Esta Oficina, se encarga de acompañar al COLEGIO GONZALO ARANGO IED, a la adecuada activación del Protocolo de Atención para Situaciones de Presunto Racismo y Discriminación Étnico – Racial (p. 276), expuesto en el Directorio de Protocolos de Atención Integral para la Convivencia Escolar y el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos (V 5.0) y lo descrito en la Ley 1620 y sus decretos reglamentarios.
- Generar espacios de promoción y prevención de agresión y hostigamiento escolar en la IED.
- Sin embargo, reafirma que, en términos de derechos del menor de edad D.Y.M.C., se **debe garantizar su vinculación inmediata al sistema educativo, bien sea en la IED GONZALO ARANGO o si el colegio contempla cambio de entorno escolar.**

Finalmente, en relación a lo expuesto por los asistentes de la Mesa Técnica Virtual y con el fin de llegar a conclusiones que beneficien y garanticen los derechos del menor de edad D.Y.M.C., se generen las siguientes conclusiones:

Sumase que, la situación del menor también está en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quien, por intermedio de la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba Regional Bogotá, refirió el proceso de restablecimiento de derechos identificado con el SIM No. 1763370266, donde se estableció:

*2.Luego de realizar la valoración socio familiar de D.Y.M.C, se logra evidenciar que el NNA aquí referenciada, cuenta con la mayoría de sus derechos fundamentales cubiertos como son: estar inscrita en el sistema de seguridad social en salud régimen contributivo (Nueva Eps ), además cuenta con sus respectivos documentos socio legales (registro civil y Tarjeta de identidad ) Así mismo, Darlin cuenta con vinculación al sistema educativo de manera adecuada y no presenta extra-edad escolar. Aunado a esto, el NNA hace parte de un sistema familiar nuclear, que al parecer le vienen brindando cuidado, afecto, manutención, alimentación, vivienda, vestido, recreación entre otros.*

*Con base a la entrevista realizada con progenitora del NNA de la referencia, se puede observar que el sistema familiar actual, se ha encargado hasta el momento de garantizar cada uno de los derechos fundamentales y necesidades básicas de su hijo. Sin embargo, y frente a lo manifestado por el progenitor, acerca hechos ocurridos, se le orienta a la progenitora que Darlin, debe iniciar con proceso terapéutico con el área de psicología con la eps, enfocado a la situación que al parecer el adolescente se encuentra viviendo, con el ánimo de que reciba la atención indicada para la situación.*

*El progenitor manifiesta compromiso de acudir a las valoraciones médicas que correspondan desde el presente momento y cumplir con las necesidades del NNAJ con recto a las atenciones realizadas en la activación de la ruta en salud, de la misma manera genera compromiso de que en caso de presentarse dificultades a nivel conductual, esta se comunicará con la línea 123 para activar ruta de atención por salud o la entidad que requiera*

*Por lo anterior, y con base a la información suministrada por el progenitor del NNA de la referencia en el momento de la entrevista se evidencian garantiza de derechos.*

- **Se sugiere a la autoridad administrativa la no apertura de PARD.**

Finalmente, se tiene que, no se acreditó que el menor tenga pendientes de recibir servicios de salud, que impongan la intervención del juez constitucional.

Por todo lo anterior, se denegará el amparo invocado frente a la garantía al debido proceso.

**7.** En otro orden, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Educación Distrital se tiene que, el menor no ha sido matriculado para

estudiar en el año lectivo 2023, aunque es uno de los deberes de los padres, como lo destaca la Corte Constitucional así:

*“(...) Entre los deberes que deben ser asumidos por los padres está el de la educación, que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado ya sean públicas o privadas donde les impartan conocimientos en las diferentes disciplinas. El derecho a la educación de los menores, se traduce en una obligación que debe ser asumida de manera conjunta por la familia, la sociedad y el Estado, durante al menos los primeros nueve (9) grados de formación académica, según lo indica el inciso 3 del artículo 67 constitucional. A su vez, el artículo 413 del código civil amplió este criterio estableciendo que la obligación de alimentos sin importar si son congruos o necesarios va hasta los 21 años y comprende el brindarles a los hijos los medios para que tengan una profesión u oficio que les permita a futuro garantizarse su propio sustento.”<sup>8</sup>*

Atendiendo lo anterior, si bien el derecho a la educación, merece su protección y garantía por parte del Estado, en virtud de su carácter fundamental, también lo es que conlleva compromisos de parte de los padres, por cuanto no se debe suponer que, solamente adquieren el derecho de que los menores reciban los servicios educativos que los planteles prestan, sino que también tienen deberes.

En efecto, si bien el accionante marca su preocupación en la salud emocional y mental de su hijo, lo cierto es que, no puede dejar de matricularlo para que continúe su proceso académico, sea en el Colegio Distrital Gonzalo Arango IED o en otro instituto. Por lo cual, se le insta para que garantice de manera oportuna la vinculación del menor al respectivo centro educativo y garantizar la continuidad en su proceso de escolarización.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Juan Carlos Matos Rengifo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.152.058, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar

---

<sup>8</sup> Sentencia T-688 de 2012.

al señor **Juan Carlos Matos Rengifo** la contestación emitida el 2 de marzo de 2023 a la dirección electrónica suministrada para el efecto.

**TERCERO.** – Negar el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

**CUARTO.** – **INSTAR** al señor **Juan Carlos Matos Rengifo** para que garantice de manera oportuna la vinculación del menor al respectivo centro educativo y garantizar la continuidad en su proceso de escolarización.

**QUINTO.** - **DESVINCULAR** de la acción al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Colegio Distrital Gonzalo Arango, Nueva EPS, Viva 1ª IPS profesor Andrés Martin Suarez Pintor, Marta Yanet Aldana en calidad de rectora del Colegio Distrital Gonzalo Arango, Coordinador Michel Baracaldo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Secretaría Distrital de Salud.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SÉPTIMO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**